

Manizales, agosto de 2022

Señora Juez

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JOHN HARVEY RAMIREZ VELEZ
Demandado:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
Radicado:	2021-155
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C.S de la J., en mi condición de **Apoderada Judicial de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, dentro del proceso de referencia, en virtud del poder que me fue conferido, estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , adelantada por el señor **JOHN HARVEY RAMIREZ VELEZ** a través de apoderado judicial, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

I. A LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto a los hechos expresados en el escrito de demanda presentado por la parte demandante, se hace el siguiente pronunciamiento:

AL HECHO PRIMERO SE CONTESTA: Es parcialmente cierto. el señor John Harvey Ramírez Vélez, prestó sus servicios al favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a través de contratos de prestación de servicios en las siguientes fechas:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
Contrato № 195 de 2016	17 de febrero de 2016	30 de junio de 2016
Contrato № 370 de 2016	14 de julio de 2016	30 de diciembre de 2016
Contrato № 208 de 2017	22 de febrero de 2017	31 de julio de 2017
Contrato № 533 de 2017	23 de agosto de 2017	31 de octubre de 2017
Contrato № 626 de 2017	24 de noviembre de 2017	30 de diciembre de 2017
Contrato № 118 de 2018	16 de enero de 2018	30 de junio de 2018
Contrato № 313 de 2018	11 de julio de 2018	31 de diciembre de 2018
Contrato № 144 de 2019	5 de febrero de 2019	30 de diciembre de 2019
Contrato № 210 de 2020	Nunca fue ejecutado por parte del contratista	

Así mismo, el contratista entre dichos contratos no prestó los servicios durante los siguientes periodos de tiempo:

TIEMPO QUE NO PRESTÓ SERVICIOS	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE INICIO (SEGÚN ACTA DE INICIO)	FECHA DE FINALIZACIÓN
14 días	Contrato No 195 de 2016	17-feb-16	30-jun-16
	Contrato No 370 de 2016	14-jul-16	30-dic-16
1 mes y 22 días	Contrato No 370 de 2016	14-jul-16	30-dic-16
	Contrato No 208 de 2017	22-feb-17	31-jul-17
22 días	Contrato No 208 de 2017	22-feb-17	31-jul-17
	Contrato No 533 de 2017	23-ago-17	31-oct-17
23 días	Contrato No 533 de 2017	23-ago-17	31-oct-17
	Contrato No 626 de 2017	24-nov-17	30-dic-17
16 días	Contrato No 626 de 2017	24-nov-17	30-dic-17
	Contrato No 118 de 2018	16-ene-18	30-jun-18
10 días	Contrato No 118 de 2018	16-ene-18	30-jun-18
	Contrato No 313 de 2018	11-jul-18	31-dic-18
1 mes y 4 días	Contrato No 313 de 2018	11-jul-18	31-dic-18
	Contrato No 144 de 2019	5-feb-19	30-dic-19

AL HECHO SEGUNDO SE CONTESTA: No es cierto. Los contratos de prestación de no tienen imposición de horario por su naturaleza.

AL HECHO TRES SE CONTESTA: No es cierto, él demandante no ha tenido vínculo laboral alguno con Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues no fue nombrado en carrera administrativa o vinculado a través de nombramiento provisional, por lo tanto, no ostentaba cargo alguno en la entidad, y en lugar a ello no cumplía funciones.

Las funciones, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentido restringido están “referidas al conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado. Por lo mismo, empleado, funcionario o trabajador es el servidor público que está investido regularmente de una función, que desarrolla dentro del radio de competencia que le asigna la Constitución, la ley o el reglamento”¹. por consiguiente, cumplió con unas obligaciones contractuales.

Asimismo, se resalta que el demandante no fue vinculado para ocupar un cargo en esta institución, pues sólo ocupan cargos dentro de esta entidad los servidores o empleados públicos, tal y como lo ha manifestado en reciente concepto el Departamento Administrativo de la Función pública:

“(...) servidor público es toda persona natural que mediante relación de trabajo y bajo continuada dependencia y subordinación ejerce funciones públicas (...).

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la

¹ Sentencia C-563 de 1998 de la Corte Constitucional.

administración o funcionamiento de la entidad, no obstante, no tienen la calidad de empleados públicos.(...)"²(Subrayado fuera de texto)

Y teniendo en cuenta que la relación que sostuvo esta entidad con él demandante fue meramente contractual entorno al objeto del contrato denominado Apoyo a la gestión, del mismo no se contrae que ejerciera función alguna.

AL HECHO CUARTO SE CONTESTA: No es cierto. él señor demandante no ejecutó funciones dentro de esta entidad, pues NUNCA ostentó la calidad de empleado ni servidor público, la anterior premisa se deriva del análisis de las obligaciones contractuales de sus contratos, es evidente que las actividades que ejecutó durante el plazo del mencionado contrato constituyen un neto apoyo a la gestión de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, fue así, que las obligaciones que enmarcaron y guiaron toda la relación contractual consistieron en las contenidos en los contratos de apoyo a la gestión, y de ningún informe presentado para cobrar sus honorarios se puede determinar que ello conlleve a una relación diferente que a la contenida en las obligaciones contractuales del negocio jurídico de contrato de prestación de servicios.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El demandante ejecutó unas obligaciones a favor de la Dirección Territorial de Salud de Caldas con plena autonomía, para las cuales no se encontraba sujeta a un horario determinado, de las mismas cláusulas pactadas en cada uno de los contratos se excluye tácitamente.

Él demandante iniciaba y terminaba sus actividades en los días y en el horario que él mismo determinara, no tenía horarios de atención establecidos y él organizaba y distribuía las actividades a su disponibilidad. Al respecto, se anexan resoluciones de cumplimiento de horario que fueron emitidas por la entidad, las cuales dan evidencia que su contenido va dirigido exclusivamente a los funcionarios, servidores públicos o empleados de la planta de personal de la entidad, nunca se incluye a los contratistas en dichas directrices.

Es más, a la terminación del contrato, no dejó organizado el archivo, demostrando que no ejecutó sus obligaciones contractuales de forma eficiente. (se anexa prueba de ello)

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. él señor demandante NO ejecutó labores, se resalta que cumplía con unas obligaciones y su objeto contractual se enmarcó al cumplimiento de un objeto contractual, obligándose a prestar, por sus propios medios, con plena autonomía, técnica, administrativa y financiera, los servicios para el apoyo del área, no teniendo superiores.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto. entre las partes no obró relación laboral alguna, una vez finalizó el término acordado en el contrato de prestación de servicios, expiró la relación contractual, la cual no genera el pago de prestaciones sociales.

² Concepto 74771 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. la Ley³ expresamente indica que dicho tipo de contratación no contempla el pago de prestaciones sociales. Frente a que existió una relación laboral, No es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto. Al señor John Harvey Ramírez no se le canceló intereses sobre auxilio de cesantías, en virtud a que nunca tuvo la calidad de empleado público en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues NO EXISTIÓ relación laboral alguna entre las partes.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. entre las partes no existió relación laboral, en virtud de los contratos de prestación de servicios. él demandante no tenía derecho a pago de interés moratorio por la forma de vinculación.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. El demandante no tuvo relación laboral con esta entidad.

AL HECHO DECIMO TERCERO SE CONTESTA: Es parcialmente cierto. El demandante no tenía derecho a ello, por no ser un empleado público; adicionalmente NO TENÍA relación laboral con mi representada.

AL HECHO DECIMO CUARTO SE CONTESTA: No es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO SE CONTESTA: Es cierto. se insiste que entre las partes no concurrió relación laboral alguna.

Ahora bien, frente a la afiliación al sistema de pensiones, ES CIERTO que esta entidad no lo afilió por la forma de vinculación a través de contratos de prestación de servicios. Los contratistas, debían efectuar el pago al Sistema de Seguridad Social, el cual se encuentra fundamentado en el artículo 18 Ley 1122 de 2007, por ello, previo a las consideraciones de orden jurídico que realizó esta entidad para la celebración del contrato de prestación de servicios, se estipuló una cláusula que el señor Ramírez Vélez debía liquidar y pagar los aportes correspondientes de acuerdo a dicha disposición legal.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO SE CONTESTA: Es cierto radicó una petición, frente a lo demás me estoy a lo probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO SE CONTESTA: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO SE CONTESTA: Estese a lo probado dentro del cartulario.

³ Artículo 32. Ley 80 de 1993: Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Negrillas fuera de texto)

AL HECHO DÉCIMO NOVENO SE CONTESTA: Es cierto.

II. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, entre las partes no existió una relación laboral como lo encausa él demandante, lo que coexistió fue un vínculo contractual, apoyado en contratos de prestación de servicios con actividades coordinadas entre contratante y contratista, y en este sentido, no estuvieron presentes los elementos propios de una relación laboral.

PRETENSIÓN ANULATORIA

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, el acto administrativo demandado fue en concordancia con el ordenamiento jurídico, gozando de presunción de legalidad.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión. Entre él señor Ramírez Vélez y la Dirección Territorial de Salud de Caldas no impero una relación de tipo laboral, los vínculos siempre fueron contractuales en razón de cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados. No es posible el pago de prestaciones sociales, la ley de manera expresa indica que estas no son propias de este tipo de contratos.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión. No le asiste a esta entidad obligación alguna, por cuanto Él demandante celebró contratos de prestación de servicios, mismos que no están constituidos con ningún tipo de prestaciones sociales. Y así lo establece la ley. Se reitera que entre las partes obró una relación de tipo contractual fundamentada en contratos de prestación de servicios.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión. El demandante no tiene derecho a esos emolumentos, en virtud a la forma de vinculación a través de contratos de prestación de servicios, los cuales por su naturaleza no genera dicho pago.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión. Una de las obligaciones derivadas de todo contrato de prestación de servicios es el pago de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual, él señor demandante, en calidad de contratista independiente, debió realizar los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

A LA QUINTA Y SEXTA: Me opongo a esta pretensión, pues esta y las anteriores pretensiones no tienen fundamento, en tanto carecen de sustento de hecho y de derecho, lo cual implica de manera directa su improcedencia.

A LA SEPTIMA: Me opongo. En el presente asunto no hay lugar al pago de dicha sanción, al encontramos en presencia de un proceso declarativo.

A LA OCTAVA: Me opongo.

A LA NOVENA: Me opongo. Entre las partes NO existió relación laboral alguna, por ello no hay lugar al pago por despido injusto.

A LA DECIMA: Me opongo.

A LA DECIMA PRIMERA: Me opongo. No hay lugar a dicho reconocimiento.

A LA DECIMA SEGUNDA: Me opongo.

De acuerdo a lo anterior, solicito muy respetuosamente al señor Juez, absuelva a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, y sean denegadas las peticiones del demandante y como consecuencia de ello, se condene en costas a la parte actora.

III.EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA

Procedo a proponer como excepción previa:

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se procedo a sustentar la presente excepción fundamento en el artículo 100 del código general del proceso establece como Excepciones previas las siguientes:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. ...

2.

3.

4.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6.

(...)

En la demanda la parte actora relacionó como pretensiones, hechos y pruebas testimoniales dentro del proceso, las cuales no se incluyeron en la solicitud de conciliación, lo cual implica que existe una ineptitud sustantiva de la demanda.

Frente a lo anterior, el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015 señala:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) **Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;**
- d) **Las pretensiones que fórmula el convocante;**
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) (...)

Por tanto, en sede de conciliación, no se alegó la ilegalidad del acto administrativo No SJ-150-CU-4588-2020 del 31 de diciembre de 2020 y por consecuencia no se solicitó su nulidad, las pretensiones no son las mismas que se encuentran en esta demanda. las partes deben aportar las pruebas que sustenten los presupuestos de hecho y de derecho para la presentación de la solicitud de conciliación, para así agotar el requisito prejudicial, no puede la parte demandante en la etapa judicial, cambiar la demanda frente a la solicitud de conciliación, como ocurrió en efecto en el presente caso, adicionando hechos nuevos, pretensiones y pruebas testimoniales, que no fueron señaladas, ni tenidas en cuenta por la procuraduría, generando con ello una ineptitud por falta de requisitos formales.

En razón de lo expuesto, solicito a su señoría acceder a la presente excepción.

2. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LA DTSC Y EL SEÑOR JOHN HARVEY RAMIREZ VELEZ

Es pertinente precisar, que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de las expresiones «no puedan realizarse con personal de planta o» y «En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales» contenidas en el precitado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80, en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997⁴, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el

⁴ Corte Constitucional, sentencia de 19 de marzo de 1997, M.P. Remando Herrera Vergara

previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Asimismo, la Corte Constitucional ha subsumido, en los distintos casos que ha abordado el tema, los requisitos prescritos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, para desarrollar el enunciado constitucional de la prevalencia de la realidad sobre la forma en materia laboral:

“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

Bajo ese entendido, los contratos de prestación de servicios celebrados al amparo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan prestación laboral, ni ningún tipo de prestación social, no configurándose los elementos que estructuran el contrato realidad, en virtud a que no medió una relación subordinada con él ex contratista Ramírez Vélez.

Se resalta que él ex contratista no se le brindó el trato propio de un empleado público, puesto que no recibía órdenes, ni llamados de atención, ni desarrolló sus actividades bajo la subordinación y dependencia de la entidad, siendo autónomo para cumplir con su objeto contractual.

3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES

El contrato de prestación de servicios es una de las formas excepcionales y temporales a través de la cual los particulares pueden desempeñar funciones públicas, y su fin es satisfacer necesidades especiales de la administración que no pueden estar previstas en la planta de personal.

En efecto, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las

actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas.

Argumenta la parte demandante, que la ejecución y celebración de los citados contratos no estuvieron regidos por los principios de autonomía, independencia y temporalidad que le son connaturales al contrato de prestación de servicio, razones que no son ciertas, pues del expediente administrativo y de los informes de actividades mensuales presentados por el señor demandante, durante la vigencia de cada contrato se desprende que sus actividades las realizó de manera independiente y autónoma y de manera discontinua. No obrando medios probatorios que permitan inferir que se encontraba subordinado por la entidad.

Por su parte, la Corte, en cuanto concierne al tema que nos ocupa, ha señalado las características del contrato de prestación de servicios, las diferencias con el contrato de trabajo y la necesidad de probar la relación laboral subordinada⁵, así:

"Características:

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

Diferencias:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997, a través de la cual se decidió una demanda contra el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, M.P. Hernando Herrera Vergara, Expediente D-1430.

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Demostración de la relación laboral subordinada:

La contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden. Si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público."

Como puede observarse de las normas anteriormente señaladas, los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. No obstante, los contratistas no tienen la calidad de empleados públicos y en ningún caso su vinculación genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término



Sede Principal

Teléfonos: +57 (6) 8783096 - 8783097 - Fax: +57 (6) 8783171 / Dirección: Cl. 49 No. 26 - 46
Manizales, Caldas

e-mail: informacion@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

F002-P05-GAF

V04

17/11/2017

Página 11 de 21

estrictamente indispensable. A diferencia de las relaciones laborales, el contratista tiene un objeto contractual que está plenamente definido, sus actuaciones son autónomas e independientes desde el punto de vista técnico y científico y la vigencia del contrato es temporal.

De manera que, entre esta entidad y el demandante, existió un vínculo contractual, que en ningún momento se transmutó en un contrato laboral, como lo pretenden, pues los elementos propios de una relación legal y reglamentaria se encuentran ausentes en la relación contractual.

Finalmente, el estatuto Contractual no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes, por el contrario, de manera expresa se estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo.

4. EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.

Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurran unas condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades encomendadas. Pues todo ello es en procura de cumplir con el objeto contractual de una manera eficiente, concreta y precisa. Resulta evidente, que la realización de sus actividades, no requerían instrucciones o directrices, y menos una dependencia con la entidad. Más si tenemos en cuenta que el señor demandante fue contratado por sus conocimientos y experiencia.

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, que la circunstancia de que la entidad de una serie de directrices al contratista para la ejecución de los contratos, etc, no siempre dan lugar a la subordinación laboral o pueden ser interpretadas como tal, sino que deben entenderse como la potestad de la administración de coordinar la prestación de los servicios a su cargo:

"Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."⁶ (Subrayas fuera del texto).

⁶ Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Radicación: IJ-0039. MP: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Noviembre De Dos Mil Tres (2003).

Por ende, solicito a su señoría, desestimar la pretendida subordinación laboral alegada por la demandante, y en su lugar, se puntualice que lo que existió, fue un factor de coordinación Administrativa en cumplimiento de unas actividades, pactadas en un contrato estatal.

5. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE:

Frente a la presente excepción, se debe señalar que aunque NO existió ningún vínculo laboral entre esta entidad y el señor demandante, se incluye como dato complementario que la Dirección Territorial de Salud de Caldas ha actuado conforme a la ley. Acorde al principio de descentralización y autonomía administrativa, las entidades públicas son libres de determinar la necesidad de contratar por prestación de servicios o efectuar nombramientos en las plantas de personal, contratos que se celebran por no contar la entidad con personal de planta o por que la actividad no puede ser desarrollada por dicho personal.

Entre esta entidad y el demandante no existió un vínculo laboral, sino una relación de orden contractual, no siendo entonces aplicable las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la que, fueron las partes las que acordaron las cláusulas contractuales y, una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista solo tuvo derecho al pago de los honorarios.

Se resalta, que esta entidad no puede crear el cargo para desempeñar dichas actividades, no le es posible, toda vez que los recursos destinados para dichos gastos, están totalmente cubiertos por la demanda de los mismos. Al respecto el artículo 60 de la ley 715 de 2001 señala:

Artículo 60. Financiación de las direcciones territoriales de salud. Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

No menos del veinte por ciento (20%) del monto de las rentas cedidas que se destinen a gastos de funcionamiento, podrán financiar las funciones de asesoría y asistencia técnica, inspección, vigilancia y control del Régimen Subsidiado y salud pública, de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 44 de la presente ley. En caso de no acreditar la capacidad técnica establecida o que sus resultados no sean satisfactorios, según evaluación y supervisión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, el Departamento contratará dichos procesos con entidades externas.

Por lo que, la entidad ya tiene ese 25% destinado para esos gastos, resultándole imposible por ley crear cargos de planta para suplir las necesidades que resulten en la entidad. Si se actuara contrario a lo estipulado en dicha norma, se estaría actuando contrario a la ley.

6. INEXISTENCIA DE PERSONAL DE PLANTA

Esta entidad estatal está facultada para contratar en aras de satisfacer las necesidades del servicio, en virtud a que la planta de personal es insuficiente para tal efecto, se encuentra debidamente justificada la necesidad de vincular al demandante a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, para que llevara a cabo las obligaciones que se pactaron en cada contrato.

Y así lo ha sostenido, la Corte Constitucional:

“El contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados”⁷.

La característica que fue inherente a la contratación del señor demandante, es la ausencia de personal, pues la Dirección Territorial de Salud de Caldas no tenía dentro de su planta global, personal que pudiera desarrollar las actividades por las cuales se celebró cada contrato.

Para ello, en el presente cuadro se pasa a sustentar a través de cada certificado aportado de inexistencia de personal en relación con los contratos que suscribió el señor Ramírez Vélez así:

CONTRATO	FECHA CERTIFICADO INEXISTENCIA DE PERSONAL
Contrato № 195 de 2016	16 DE FEBRERO DE 2016
Contrato № 370 de 2016	13 DE JULIO DE 2016
Contrato № 208 de 2017	30 DE ENERO DE 2017
Contrato № 533 de 2017	11 DE AGOSTO DE 2017
Contrato № 626 de 2017	20 DE NOVIEMBRE DE 2017
Contrato № 118 de 2018	16 DE ENERO DE 2018
Contrato № 313 de 2018	5 DE JULIO DE 2018
Contrato № 144 de 2019	24 DE ENERO DE 2019

7.EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN APLICACIÓN DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.

Los contratos celebrados con el señor Jonn Harvey Ramírez Vélez, lo fueron en aplicación de la autonomía de la voluntad, de modo que como persona totalmente capaz que es, fue plenamente consciente de los vínculos contractuales que suscribía, y que por ellos no existía derecho al pago de prestaciones sociales, de modo que no puede pretenderse válidamente ahora reclamar en sede judicial, lo que desde un inicio conocía y que no podría reconocerse por la entidad que represento, pues así lo indica la ley.

En concordancia con los límites constitucionales y legales la Dirección Territorial de Salud de Caldas dispuso la contratación del hoy demandante, quien voluntariamente presentó propuesta de sus servicios y además como entera muestra de su consentimiento suscribió cada uno de los contratos y las cláusulas allí pactadas.

En el marco del principio de la autonomía de la voluntad, él demandante y ex contratista de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en disposición de sus intereses, firmó los contratos y ejecutó cada una de las obligaciones contractuales allí contenidas con pleno conocimiento de la autonomía e independencia que le investía el contrato de prestación de servicios.

⁷Sentencia C- 614 de 2009.

Por todo, dicha relación produjo los efectos jurídicos pactados y de manera vinculante las partes contratantes cumplieron a cabalidad cada una de las obligaciones estipuladas en cada uno de los contratos.

8. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Frente a la caducidad, en el inciso 2, del artículo 138 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, preceptúa:

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel," para ello se realizó el siguiente análisis a través del siguiente cuadro:

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA SOLICITUD CONCILIACIÓN	FECHA CONSTANCIA A NO CONCILIACIÓN	FECHA RADICACIÓN DEMANDA	PERIODO TRANSCURRIDO
OFICIO SJ-150-CU-4588-2020 DEL 31 DICIEMBRE DE 2020	31 de diciembre de 2020	17 de febrero de 2021	21 de abril de 2021	8 de julio de 2021	Del 31 de diciembre de 2020 al 17 de febrero de 2021 1 mes y 16 días. Del 21 de abril de 2021 al 08 de julio de 2021 2 meses y 16 días
TOTAL					4 MESES Y 2 DÍAS

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad*

no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. **NOTA DE RELATORIA:** Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

Bajo ese tenor, la caducidad se encuentra establecida para otorgarle seguridad jurídica a las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, no puede un particular instaurar una acción ilimitadamente en el tiempo, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, conduciendo a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.

En este caso, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la notificación de del acto administrativo demandado.

Ahora bien, estando configurada la caducidad del medio de control, es totalmente procedente declarar prospera la presente excepción, pues, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado, se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad al vencerse el plazo de los 4 meses, computados a partir del día siguiente de la notificación de los actos administrativos.

Por ende, la presente excepción es procedente en el caso que nos ocupa, pues el medio de control se vio afectado con el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda.

9. BUENA FE.

Es un deber y obligación del Estado y de los particulares obrar con lealtad y sinceridad, en la realización de todas y cada una de las actuaciones que se originan en la celebración de contratos; una faceta de la actividad del Estado y de los particulares que propugna por una especial modalidad de participación o colaboración, que se sustenta en la confianza mutua y en la credibilidad de la palabra del otro. La doctrina se ha referido al tema en el ámbito sustantivo y procesal de la siguiente manera:

“Expresado de otra manera, la doctrina de los actos propios aboga por la preservación de los derechos de la persona natural o jurídica que, de buena fe, ha confiado previamente en un sujeto que, a posteriori, muda su conducta primigenia, con grave perjuicio para aquel, actual o inminente, razón por la cual, en todo, se impone su improcedencia, su desestimación, su rechazo, su inatención, su esterilización, por retomar este término (...)”⁸

⁸ Carlos Ignacio Jaramillo J. La doctrina de los actos propios. Pp.405 y 406.

El principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “Artículo 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”.

Dicho principio no puede limitarse, es aplicable siempre que exista una especial vinculación jurídica, y en mayor medida en las relaciones administración-administrado.

El código civil estipula en sus artículos 1602 y 1603⁹ que los contratos son ley para las partes y deben ejecutarse de buena fe, connotación que se extiende al actuar tanto de la administración pública como de los particulares, esta entidad lo hizo, cumpliendo los presupuestos legales, jurisprudenciales y fundamentalmente los principios constitucionales. La Dtsc actuó en la celebración de cada contrato de prestación de servicios y en su correspondiente desarrollo bajo el faro del principio de buena fe y en cumplimiento del ordenamiento constitucional y legal colombiano.

Así pues, se reitera que esta entidad cumplió con los parámetros legales constitutivos de los contratos de prestación de servicios, el señor demandante debía cumplir con el objeto contractual, no de manera subordinada sino bajo su propia autonomía, dado a la inexistencia del personal de planta de la entidad como fue lo que ocurrió en el asunto que se trata.

10. EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA “GENERICA”

En el entendido que cualquier medio exceptivo que resultare probado en el curso del proceso, deberá ser declarado por el juzgador.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto al acto administrativo demandado:

El acto administrativo demandado, el Oficio SJ-150-CU-4588-2020 del 31 de diciembre de 2020, fue una decisión administrativa proferida por esta entidad en armonía con el ordenamiento jurídico y el cual goza de presunción de legalidad. Además, el acto acusado se expidió con plena observancia de las formalidades legales, por funcionario competente y sin desviación de las atribuciones que le son propias.

Respecto a la celebración y ejecución de los contratos de prestación de servicios:

Se manifiesta en la demanda que la Dirección Territorial de Salud de Caldas celebró y ejecutó los contratos de prestación de servicios con el señor demandante vulnerando la normativa y las características generales de este tipo de contratación.

⁹ Código Civil, Artículo 1602: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Artículo 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Afirmación esta, que es desde todo punto de vista falsa, pues la relación contractual se celebró de acuerdo a la normatividad contractual estatal y en cumplimiento de los requisitos allí exigidos para este tipo de contratación, y el desarrollo de los contratos dependía del actuar del demandante en coordinación necesaria con la entidad que represento.

La contratación del señor Ramírez Vélez se ajustó siempre a la necesidad del servicio y a la condición "*sine qua non*", que indica que las actividades a desarrollarse no puedan ser ejecutadas con el personal de planta y dentro de su naturaleza se encuentre imperante la autonomía e independencia del servicio. Cada uno de los contratos celebrados estuvo justificado con el principio de planeación, como quiera que éste comporte la estructuración del negocio jurídico, no solo en términos técnicos y económicos, sino también jurídicamente; esto es, la selección o elaboración de una tipología contractual acorde a las necesidades y el interés público que se debe satisfacer al interior de la entidad.

Bajo esta tesis, la Dirección territorial de Salud de Caldas, no puede reconocer la existencia de una relación laboral con el demandante, como quiera que, dada la forma de su vinculación, por medio de contratos de prestación de servicios, no cumple los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Por consiguiente, respecto a la pretensión del demandante en lo que refiere a la indemnización y pago de prestaciones sociales, dejadas de percibir como primas, vacaciones, cesantías, interés de cesantías etc., es improcedente en tanto la solicitud carece de fundamentos fácticos y de derecho, toda vez que no fue funcionario público y no se le puede dar tratamiento como tal. El hecho de prestar el servicio a favor del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario, con el fin de obtener el pago de prestaciones propias de estos.

Es de resaltar, que no se configuraron ninguno de los elementos propios de una relación legal y reglamentaria con el Estado, y menos se presentó subordinación por parte de la DTSC, pues las relaciones de coordinación entre la administración y el contratista que se desprenden de cada uno de los informes presentados por el demandante, no vislumbran signo alguno de subordinación.

De acuerdo con el régimen probatorio, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran y el efecto jurídico que están en su espíritu. De suerte que dicha norma, atribuye a las partes el deber de probar "*actio incumbit probarum*"; lo que conduce a concluir, que el actuar de la administración está ajustado a derecho, mientras que no se demuestre lo contrario.

Por todo, solicito a su señoría no acoger las pretensiones del demandante, absolver a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y condenar en costas a la parte demandante, en virtud a que el acto administrativo demandado goza de plena presunción de legalidad, por estar conforme al ordenamiento jurídico y no está viciado de nulidad.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Se anexa copia digital del expediente administrativo que contiene los contratos celebrados entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas y el señor John Harvey Ramírez Vélez.

2. Solicito señor Juez se requiera a las empresas PORVENIR S.A, EPS SURA Y ACH SOI PAGO APORTES EN LINEA para que emita certificación del pago y monto de las cotizaciones hechas por parte del señor John Harvey Ramírez Vélez, al Sistema de seguridad social en calidad de independiente, correspondiente a los periodos que el demandante prestó sus servicios a favor de la DTSC. Lo anterior, con la finalidad de verificar el pago real y efectivo y el monto de las presuntas cotizaciones.

Todo lo anterior en virtud a que se solicitó la información a través de derecho de petición y hasta la fecha no ha dado respuesta. Se aporta constancia de la solicitud realizada. Dicha información se solicitó a través de derecho de petición y la misma no ha sido contestada.

Se anexa oficio de solicitud.

3. Solicito señor Juez se requiera a MIGRACIÓN COLOMBIA para que emita certificación respecto a los movimientos migratorios del señor John Harvey Ramírez Vélez, entre los años 2016 y 2019, periodos en los cuales presto servicios para la DTSC. La anterior prueba documental, resulta indispensable para probar la autonomía e independencia del ex contratista con la cual cumplía su objeto contractual.

Dicha información se solicitó a través de derecho de petición y a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de Migración Colombia. Se anexa oficio de solicitud y Constancia de Radicación.

4. Resoluciones № 1373 de 2016; № 135 de 2017; № 872 de 2017; № 903 de 2017; № 374 de 2018; № 488 de 2018; № 444 de 2018; № 632 de 2019 y № 505 de 2019, por medio de las cuales se imparten directrices de cumplimiento de horario a los funcionarios de la entidad y no a los contratistas.

5. Certificado expedido por el área de archivo donde consta que el señor demandante no entregó el archivo, pues nunca tuvo una organización y diligencia sobre el mismo.

TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y residentes en Manizales, para que se sirvan declarar e ilustren sobre lo que conozcan y les conste con respecto a los hechos de la demanda. Toda vez que ocuparon cargos y ejercieron la supervisión de los contratos, rendirán testimonio en especial, con aquello relacionado con la ejecución de las obligaciones contractuales del demandante, y en general con toda la contestación de la demanda. Por lo anterior, requiero que se cite a:

- **LINA ALEJANDRA GOMEZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.802.470, Supervisora de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.
- **JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 75.093.416 Subdirector Jurídico para la época de los hechos y quien ejerció igualmente la Supervisión de algunos contratos suscritos con el demandante.
- **JUAN GUILLERMO CORREA GARCIA**. Subdirector de Gestión Administrativa para el año 2014, 2015, Subdirector Jurídico, 2015 y 2016, Identificado con cedula de ciudadanía: No. 75.102.272.



Certificate No.
LAT - 0915



Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 No 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co

- **KATTY JHOANA RODRIQUEZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía 30.232.21.33 Subdirectora Jurídica desde el año 2021 y quien apoyo como contratista durante la época de ocurrencia de los hechos.
- **JUAN PABLO OSPINA ROSAS.** Subdirector Jurídico, años 2016, y 2017 identificado con cedula de ciudadanía No. 15.963.019,
- **SANDRA MILENA QUINTERO MELCHOR.** identificada con cedula de ciudadanía 30.323.942, Contratista de Gestión de Archivo de la DTSC.
- **LUZ ANGELA MANQUILLO ERAZO** identificada con cedula de ciudadanía 34.325.607 Contratista que apoya la Gestión del Sistema de Calidad de la DTSC.
- **FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.009.959, Funcionario de la Subdirección Jurídica de la DTSC.
- **MANUELA ALEJANDRA ARCILA RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.053.828.054, Contratista de la Subdirección Jurídica de la DTSC.
- **VLADIMIR NARANJO RICAUTE,** identificado con cedula de ciudadanía 14.327.408, Ex Contratista de la Subdirección Jurídica de la DTSC.

*Los mencionados testigos pueden ser citados por intermedio de esta apoderada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez, sírvase fijar fecha y hora, para la práctica del Interrogatorio de Parte que, bajo la gravedad del juramento, y en forma personal, debe absolver la parte demandante **John Harvey Ramírez**, el cual formularé verbalmente o allegaré por escrito en sobre cerrado y versará de manera general sobre los hechos de esta contestación de demanda, especialmente sobre la ejecución de sus obligaciones.

VI. ANEXOS:

1. Los enumerados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Dr. Carlos Iván Heredia Ferreira.
4. Copia del Decreto, de Nombramiento del Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
5. Copia del Acta de Posesión.
6. Copia de la ordenanza 446 de 2002, por medio de la cual, se transforma la Unidad Administrativa Especial Denominada Dirección Territorial de Salud de Caldas.

VII. NOTIFICACIONES



Certificate No.
LAT - 0915



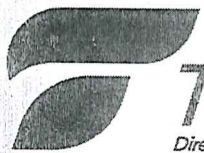
Teléfonos: + 57 (6) 8801620 - Línea gratuita 018000968080



Dirección: Cra 21 N° 29 - 29, Manizales - Caldas



E-mail: información@saluddecaldas.gov.co / www.saluddecaldas.gov.co



Esta mandataria judicial, en la carrera 23 No 20-59 oficina 206, Edificio Estrada, Manizales, teléfono: 3128663422.

Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com

La Dirección Territorial de Salud de Caldas, Carrera 21 No. 29-29 de Manizales Caldas. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

Con el respecto acostumbrado,

Atentamente,


SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
C.C. No 52.441.445 de Bogotá
T.P. No 168.650 del C. S. De la J.